



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Victimas	DANIEL y EMILIANO ARCILA CHARRY
Denunciante	EMILIO DE JESÚS ARCILA URREA
Radicado N°	05-001 31 10 008 2023-00379
Instancia	Segunda - Apelación
Decisión	Declara inadmisible recurso
Auto Interlocutorio	250

Se recibe de la Comisaria de Familia Seis del Doce de Octubre de esta ciudad, para surtir acción judicial de Homologación, dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los menores DANIEL y EMILIANO ARCILA CHARRY, solicitada por la abogada DORA IDALBA MESA ARROYAVE en calidad de apoderada del señor OVIDIO DE JESÚS ARCILA URREA, padre de los citados menores.

Revisado el plenario se observa que el 21 de junio del presente año, mediante resolución No 433, se llevó a cabo audiencia de fallo y restablecimiento de derechos de los menores DANIEL Y EMILIANO ARCILA CHARRY, donde se resuelve declarar vulnerados los derechos de los



menores antes citados, declarar responsables de dichas vulneraciones, amonestar y culminar a los señores JULISSA MARIEL CHARRY MARTÍNEZ y OVIDIO DE JESÚS ARCILA URREA, providencia que fue notificada por estrados a ambas partes para decidir sobre medida la homologación dentro del proceso de Restablecimiento de derechos, en el marco de lo estipulado por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 100 inciso 3, profiriéndose la resolución N° 0433. La entidad administrativa indica en el acta, que los involucrados quedaron notificado por estrados.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. Modificada por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, regla: " El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

La obra de procedimiento civil que nos rige actualmente – Código General del Proceso, dispone:



"ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

ARTICULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..."

DEL CASO EN CONCRETO

Del estudio de las piezas allegadas, se observa que no se ha cumplido los requisitos para la concesión del recurso de apelación, por tanto, la alzada ha de ser declarada inadmisibile, ordenándose la devolución del expediente a la entidad administrativa, conforme a los siguientes argumentos.

Dentro del trámite procesal civil, las notificaciones se harán en la siguiente forma: a) personalmente, b) en estrados, oralmente, las de las providencias, que se dicten en las audiencias públicas, y cuyos efectos se entenderán surtidos desde su pronunciamiento, c) por estados y, d) por conducta concluyente. Por su parte, la norma que regenta el trámite administrativo de restablecimiento de derechos es clara al indicar que la resolución o sentencia que se dicte, ha de ser notificada en estrados, y



por la inasistencia de alguno o la totalidad de involucrados, se le hará saber de la decisión por cualquier medio expedito.

De lo anterior se colige que toda decisión que se adopte verbalmente en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados, aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados, y más aún, se consideran notificadas todas las decisiones adoptadas en el curso de la misma, sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos.

En cuanto a la oportunidad de interposición de la alzada, ha de tenerse claro que depende principalmente de si la decisión es pronunciada en audiencia o por fuera de ésta. En el primer caso, la decisión queda notificada en estrados, y el recurso debe interponerse verbalmente de inmediato - directamente o en subsidio del recurso de reposición -. En el segundo caso, o sea, cuando la providencia se emita por fuera de audiencia debe ser notificada personalmente, por aviso o por estado, y de ahí que el término para apelar es de tres (3) días contados desde el siguiente a la notificación.

Ahora bien, respecto de la prerrogativa otorgada por la Ley 294, en cuanto que se comuniquen al ausente por cualquier medio eficaz la decisión, significa que se le entere, mas no que se le está concediendo término alguno para impugnar, ya que como la misma norma lo prevé, la providencia ha sido notificada en estrados y sus efectos se surten a partir de este momento. Como tampoco es aceptable el proceder de la entidad



administrativa, en cuanto la mezcla de notificaciones que realizó, ya que, proferida una decisión en audiencia, no había motivo alguno para que dispusiera que la resolución se notificara en estados.

De otro lado, y desde la óptica procesal, al decir de la doctrina nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su gestión y aseguran su decisión.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. Para el sub lite son: a) Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso; b) Interés para recurrir. Además de la legitimación que le permite impugnar, es necesario que la providencia atacada le cause un perjuicio que puede ser total o parcial; c) Oportunidad. d) Sustentación. Todo medio de impugnación requiere que el recurrente lo sustente, es decir, que exponga cuál(es) es(son) el(los) motivo(s) de su inconformidad; e) Cumplir con ciertas cargas procesales; y f) Procedencia.

Se tiene entonces, que la decisión atacada fue proferida el 21 de junio de 2023, en audiencia de fallo, por lo tanto, su notificación se produjo en estrados y debió ser en ese momento que el señor OVIDIO DE JESÚS ARCILA URREA presentara el recurso, máximo que él mismo estuvo presente en esta, no siendo procedente la interposición por parte de su

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765



apoderada, pues nótese que éste fue interpuesto el 13 de julio de los corrientes, ósea 16 días después de lo que la norma indica.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de Homologación concedido por la Comisaria de Familia Comuna Seis – Doce de octubre, dentro de las presentes diligencias, según las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27526bc6b641e4ca6176a7d4ed0bb5aa377ae659bfdbf80656d64b81fb43ebac**

Documento generado en 06/09/2023 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>